

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2019-00107-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	YENNY ALEJANDRA TOSSE CORTES

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la última actuación surtida en el presente asunto fue el auto No. 175 del 19 de mayo de 2023, en el cual se resolvió no tener por notificada de la demanda a la señora YENNY ALEJANDRA TOSSE CORTES y se requirió a la apoderada judicial para que realizara las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso en legal forma en el menor término. Sírvase proveer.

La secretaria,

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065**

Timbío, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de YENY ALEJANDRA TOSSE CORTES, a fin de resolver conforme al informe secretarial que antecede y darle impulso al proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto 175 del 19 de mayo de 2023, se resolvió no tener por notificado de la demanda, a la señora ALEJANDRA TOSSE CORTES y se requirió a la apoderada judicial del Banco Agrario para que realizara las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso en legal forma.

Revisado el expediente digital, se observa que la parte ejecutante no ha aportado la constancia de la realización de las citaciones para notificación personal y las notificaciones por aviso a los demandados, habiendo transcurrido el término suficiente para su realización.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2019-00107-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	YENNY ALEJANDRA TOSSE CORTES

*Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que bparte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

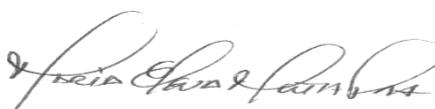
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENESE a la parte actora que se apersona del presente asunto y adelante las gestiones tendientes a citar para notificación personal y si fuera del caso notificar por aviso de la presente demanda a la demandada YENNY ALEJANDRA TOSSE CORTES, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

**TERCERO:** Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ELENA MUÑOZ PAZ**  
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2019-00107-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS:	YENNY ALEJANDRA TOSSE CORTES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 014

Hoy, 20 de febrero de 2024

**CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ**  
Secretaria